

LEY N° 5799

**DESARROLLO DE LA EXPLOTACIÓN Y ECONOMIA LECHERA –
REORDENAMIENTO DE LA EXPLOTACION TAMBERA.**

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 28.11.74

PUBLICACIÓN: B.O. 06.01.75

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 26

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1411/75 (B.O. 07.05.1975)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN ART. 6: POR ART. 1° Y SIGUIENTES DE RESOLUCIÓN N° 23/14 (B.O. 22.04.2014), DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS, SE ACTUALIZA EL “REGISTRO PROVINCIAL DE EXPLOTACIONES TAMBERAS ” QUE FUNCIONA EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE GANADERÍA SIENDO OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN EN EL MISMO PARA TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, QUE DESARROLLE LA ACTIVIDAD TAMBERA EN EL ÁMBITO PROVINCIAL.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA, REUNIDOS EN ASAMBLEA
GENERAL, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY: 5799

Art. 1° - La presente Ley regirá el desarrollo integral de la Producción y Economía lechera; y el reordenamiento de la estructura de la explotación tambera en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 2° - A fines de la presente Ley se entenderá:

a) Por explotación tambera todo establecimiento rural con existencia de ganado de raza lechera o mixta cuya actividad habitual sea la producción de leche en estado natural para su comercialización.

b) Por reordenamiento de la estructura de la explotación, las medidas que en conjunto introduzcan profundos cambios en el manejo, en el ambiente, métodos y sistemas de producción y obtención de la leche, adecuándola a las exigencias de máxima higiene, calidad y productividad.

Art. 3° - El precio que se abone al productor tambero por la leche entregada, estará orientado a lograr una producción estable durante todo el año, en base a su real costo de explotación, más ganancias razonables, estableciéndose por la autoridad de aplicación un precio mínimo con antelación y único, cualquiera sea su destino; y diferencial superior de acuerdo a estaciones o épocas que fijará la reglamentación de la presente Ley; excluidas las bonificaciones por aplicación del Decreto Nacional N° 6640/63; todo ello para alcanzar óptimos índices de producción y productividad.

Art. 4° - Será organismo de aplicación de esta Ley y su reglamentación la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección de Producción Animal y su Departamento de Lechería, debiendo actuar conjuntamente con la Dirección de Industria y Comercio; todo en el área del Ministerio de Economía en lo que hace a la fijación de precios y comercialización, y con el Departamento Técnico de la Secretaría de Agricultura y Ganadería como organismo de cooperación. Además participarán en un órgano de consulta el Delegado de la Provincia para la Comisión Nacional, permanente para el Mejoramiento de la leche si lo hubiere, y los representantes de productores lecheros de industrializadores de la leche. La reglamentación fijará la forma de integración con ellos de una Comisión; la duración de los mandatos de sus representantes y forma de actuación de los mismos.

Art. 5° - A los efectos de un eficiente cometido por parte de dicho organismo de aplicación de la Ley, se dotará al mismo de los recursos humanos, económicos y financieros necesarios, incorporando a él personal de las áreas correspondientes que revisten en plantel de Personal de la Administración y de Técnicos que se incorporarán por selección de capacidad.

*Art. 6° - Toda explotación tampera deberá ser inscripta por su propietario o tenedor legal a título de tal, en un registro que se creará habilitado por la autoridad de aplicación; concordante con el Artículo 9° del Decreto-Ley Nacional N° 6640/63; y en el tiempo y forma que la misma establezca.

El certificado de Inscripción que se otorgue será exigido en todo trámite relacionado con la actividad tampera, ante los diversos organismos dependientes del Gobierno de la Provincia, incluso en gestiones bancarias de Instituciones Oficiales de Crédito, y su carencia significará la paralización inmediata de toda gestión.

Art. 7° - Cumplido el plazo de inscripción a que hace referencia el artículo anterior la explotación tampera será autorizada a funcionar como "Tambo Habilitado" seguido de un número que corresponderá al origen de inscripción y lugar de radicación. La autoridad de aplicación fijará entonces un período de tiempo conforme al artículo 19° de la presente, en el cual toda explotación tampera inscripta deberá adecuarse a las prescripciones de la Ley y su reglamentación.

Art. 8° - Todo recibidor, acopiador, o establecimiento procesador e industrializador de lácteos, deberá poner a disposición de la autoridad de aplicación un listado de sus proveedores inscriptos, en el que deberá constar su ubicación, cantidad de litros entregados y número de inscripción otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería

cuando esta lo solicite, prohibiéndosele totalmente la recepción de leche de productores no habilitados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° - Todo ganado destinado a la explotación tambera deberá ser vacunado obligatoriamente contra aftosa, tuberculosis y brucelosis, quedando expresamente prohibida la incorporación a los establecimientos a que se refiere el artículo 2° inciso a), de animales que padezcan esas enfermedades. Los controles y certificaciones serán efectuados por profesionales veterinarios inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería o SELSA, quienes procederán con las determinantes necesarias para el cumplimiento de la presente y serán directos responsables de sus demoras u omisiones.

Art. 10° - Todo personal afectado a las tareas de tambo deberá contar con una libreta de sanidad otorgada por la autoridad competente municipal, provincial o nacional para poder actuar como operador en tareas de ordeño.

Art. 11° - La autoridad de aplicación arbitrará medidas adecuadas para adiestrar mano de obra especializada para tambo, conforme lo establezca la reglamentación de esta Ley.

Art. 12° - El personal que se desempeñe en tareas de tambo deberá mantener una estricta higiene corporal y utilizar indumentaria conforme se indique en la reglamentación de la presente.

Art. 13° - Todo establecimiento tambero; excepto el Tambo Modelo que rige el Código Alimentario Argentino o su Reglamento deberá contar con instalaciones adecuadas, siendo condiciones mínimas para su habilitación las siguientes:

a) Tinglado o sala de ordeño de tres metros de altura mínima, con tres paredes, con piso impermeable y lavable, con declive y canalización de aguas servidas a lugares adecuados.

b) Sala de leche, con aberturas protegidas con "Telas mosquiteros". En el tambo mecanizado, la sala de leche deberá estar separada de la sala motor por pared de material.

c) Las dimensiones del tinglado o galpón de ordeño y características específicas y corral de preordeño serán fijadas en la reglamentación de esta Ley.

d) Instalación para agua potable, natural, a presión y caliente.

e) Instalación para enfriado de leche a temperatura adecuada no pudiendo exceder la misma de 22° C hasta su entrega en planchada de tambo.

f) Un registro de producción de leche o control lechero por vaca como mínimo una vez por mes.

g) Mantener las instalaciones en condiciones óptimas de limpieza debiendo desinfectar y limpiar los utensilios diariamente.

h) En caso de tambos mecanizados, la limpieza e higienización del equipo deberá ser extrema a cuyo efecto el organismo de aplicación exigirá los tipos de productos químicos que mejor se presten para la desinfección del material en contacto con la leche y el animal.

Art. 14° - Queda terminantemente prohibido la incorporación a la leche en estado natural de ordeño, de toda materia extraña a la misma, cualquiera sea su origen. La prohibición alcanza incluso a la leche de calostro.

Art. 15° - Todo acopiador o establecimiento procesador de leche mantendrá la temperatura del producto al mismo tenor térmico e higiénico a que haya sido recibido, con una tolerancia del 10 al 15 %, en más, de la temperatura desde el tambo a la planchada de planta procesadora. No aceptará ni mantendrá además, envases que presenten exterior o interiormente condiciones higiénicas o técnicas objetables.

Art. 16° - A los efectos del cumplimiento del Artículo anterior, los acopiadores o industriales procesadores, deberán adecuar estrictamente los horarios de recibo y cuidar la higiene de camiones apropiados para el transporte de leche, habilitar refugios o planchadas de recibo debidamente construidos, establecer personal idóneo para afectarlo a las tareas de este tipo, asegurar la representatividad de las muestras de la leche en las condiciones en que se entrega hasta su destino industrial, todo de acuerdo a la reglamentación de la presente ley que explotará las condiciones mínimas exigibles y los mecanismos de control para el sistema de transporte y acarreo de la leche conforme a los Decretos Nacionales N° 6640/63 y 9030/65.

Art. 17° - A los efectos de facilitar el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley y su reglamentación, el Estado Provincial propiciará una política crediticia funcional; por intermedio del Banco de la Provincia de Córdoba o cualquier otra institución que tienda a incorporar a la explotación tampera una tecnología superior y sea razón de cambio integral de la empresa tampera y establecerá eficientes estímulos para los productores que adecuen su explotación a las condiciones exigidas antes del término fijado por la Ley y su reglamentación. Los créditos serán planificados y dirigidos con prioridad para los pequeños y medianos tamperos que efectúen la explotación en forma directa.

Art. 18° - La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, arbitrará los medios idóneos para concurrir con asistencia técnica adecuada y lograr en el menor tiempo posible los objetivos señalados en esta Ley y su reglamentación.

Mantendrá además especialmente un Registro de Profesionales veterinarios a quienes exigirá en tiempo y forma las inspecciones indicadas en el art. 20°.

Art. 19° - Las normas y reglamentación de la presente Ley, serán de aplicación obligatoria conforme a los plazos que establecerá esta última los cuales serán escalonados entre 2 y 4 años, de acuerdo a la importancia y posibilidad de cada disposición; iniciando de inmediato aquello que se deba aplicar en el término más corto previsto, cuando se haya cumplimentado el artículo tercero.

Art. 20° - La presente Ley establece la autorización de clausura como pena máxima y comiso de producción como pena mínima, a toda explotación tampera que viole las disposiciones de esta ley y de lo que su reglamentación fije. Para la verificación de todos sus aspectos, la Autoridad de Aplicación determinará inspecciones en el lugar y tiempo que estime convenientes y el impedimento a ellas por parte del productor tampero, implicará el comiso de la leche que se produzca en la explotación; hasta la concreción de la inspección. Podrá además en caso de procedimientos, requerir el auxilio de la fuerza pública para su más eficaz ejecución.

Art. 21° - Todo recibidor, acopiador o establecimiento procesador o industrializador de leche que violare la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio del comiso del Producto; serán pasibles de multas que aplicará el Departamento de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, graduables entre un mínimo del valor de 1.000 litros de leche y un máximo del valor de 50.000 litros de leche al momento de la sanción de la misma, pudiendo, asimismo, disponerse la clausura provisoria o definitiva del establecimiento.

Todo ello conforme al procedimiento que establecerá la reglamentación.

Impuesta la multa, previo pago de la misma, será recurrible conforme a las normas del trámite administrativo vigente para la citada Secretaría de Estado.

Art. 22° - Los montos de las multas que por aplicación de esta ley y del Decreto-Ley 6540/63 y sus modificatorias, que ingresen al Tesoro Provincial, se destinarán al cometido de la presente, serán depositados en Cuenta Especial del Banco de la Provincia de Córdoba, la que administrará el organismo de aplicación.

Art. 23° - La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación, con participación activa de productores e industriales y partes interesadas a través de sus representantes.

Art. 24° - Designase al Director de Producción Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería como representante de la Provincia para integrar la Comisión Nacional Permanente para el mejoramiento de la leche, establecida por Decreto Nacional N° 6640/63.

Art. 25° - Deróganse los Decretos 498-C-63 y 2971-C-68 y todas las disposiciones en cuanto se opongan a las normas aquí establecidas.

Art. 26° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GAZAGNE – ZAVALA – RASCHETTI - CRAFT

DECRETO PROMULGATORIO N° 8472/74